

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, H., diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

El apoderado judicial del demandante ALBERTO LOPEZ MONROY impetró dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia en ejecución de sentencia seguido en contra de ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP, recurso de reposición frente al auto calendarado 13 de agosto de 2021, mediante el cual se le denegó la solicitud de pago de títulos.

ANTECEDENTES:

1. El Recurso:

Argumenta el recurrente, que dentro del presente proceso la orden de embargo proferida por el despacho nunca se ejecutó por cuanto la empresa consignó voluntariamente lo adeudado, y que por tanto, no se dan los presupuestos que consagra el art. 447 del Código General del Proceso, para que en los términos del auto de fecha 13 de agosto del corriente año, se le hubiese negado la entrega del título judicial solicitada, pues, la referida norma se refiere es a “Cuando lo embargado fuere dinero...” y, en este caso, las circunstancias jurídicas son diferentes.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se ha de tener en cuenta que de acuerdo al art. 278 del C.G.P., y conforme a la jurisprudencia, los actos decisorios de composición procesal se dividen en sentencias y autos interlocutorios, y los actos de gobierno procesal se denominan autos de sustanciación, todos bajo el género de providencias, entendiéndose como autos de sustanciación los que se limitan a disponer un trámite de los que la ley establece para dar curso progresivo a la actuación, referentes a la mecánica del procedimiento, a impulsar su curso, ordenar copias y desgloses, citaciones y actos por el estilo, mientras que los autos interlocutorios si bien no resuelven definitivamente la cuestión de fondo, sin embargo pueden repercutir sobre ella.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la decisión adoptada en auto del pasado 13 de agosto de 2021, al limitarse tan solo a decidir sobre la solicitud de entrega de un título judicial, constituye apenas un auto de trámite o de sustanciación por referirse a la mecánica del procedimiento.

En estas condiciones y como quiera que de acuerdo al art. 63 del C. P. del T. y S.S., el recurso de reposición procederá no más contra los autos interlocutorios y, no contra los autos de sustanciación los que conforme al art. 64, íbidem, no son recurribles, se concluye entonces, la improcedencia del recurso impetrado, **por lo que deberá el juzgado, sin ninguna otra consideración, rechazarlo de plano.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

-RECHAZAR de plano, el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial del demandante Alberto López Monroy en contra del auto de fecha 13 de agosto de 2021, que antecede, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad: 41.001.05.003.2011.01173.00

F/sao.